**INFORME INICIAL PROCESOS JUDICIALES**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación** | 20/07/2025 |
| **Tipo de abogado** | EXTERNO |
| **Aseguradora vinculada al proceso** | LA EQUIDAD SEGUROS O.C. |
| **SGC** | 11173 |
| **Despacho/Juzgado/ Tribunal** | JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO |
| **Ciudad** | EL GUAMO TOLIMA |
| **Radicado completo 23 dígitos** | 73319310300120240009600\* |
| **Fecha de notificación** | 16/06/2025 |
| **Fecha vencimiento del término** | 16/07/2025 |

|  |
| --- |
| **Hechos** (haga un relato conciso y preciso de las circunstancias que rodearon el siniestro, tales como fecha, lugar de los hechos, partes involucrados, póliza, lesiones y/o secuelas) |
| 1. El día 21 de octubre de 2023, en la vía Neiva- Castilla (Zona rural del municipio de Natagaima) se presentó accidente de tránsito en el cual se vieron involucrados: (i) el vehículo asegurado tipo tractocamión de placas SPS824, conducido por el señor Fredy Antonio Rodríguez y de propiedad de Transportes y Servicios Transer S.A.S., y; (ii) el vehículo tipo motocicleta de placas QVM53B, conducido por el señor Pablo Julio León Espinosa, en el que se desplazaba en calidad de pasajera la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.)  2. Con ocasión a dicho accidente de tránsito, lamentablemente falleció la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.).  3. Al conductor asegurado, le fue atribuida la hipótesis de responsabilidad No. 157, con la observación de “invasión de carril contrario”.  4. Como consecuencia del deceso de la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.), demanda su grupo familiar, quien solicita el reconocimiento de perjuicios de carácter extrapatrimonial, los cuales se describen en el acápite de pretensiones.  5. En virtud de lo anterior TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A.S. llama en garantía a La Equidad Seguros Generales O.C. solicitando la afectación del amparo de “Responsabilidad frente a terceros” contenido en la sección 3 de la póliza de seguro No. AA202344, la cual ampara “los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceros asegurados, como consecuencia de un hecho de carácter accidental, súbito e imprevisto imputable al asegurado, que causen muerte o lesiones a las personas y/o daños materiales y perjuicios económicos, derivada de la operación logística propia del giro normal de sus actividades”, el cual cuenta con un valor asegurado de 5.000.000.000 y un deducible del 10% mínimo 3.000.000. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Pretensiones** (haga un relato o enliste las pretensiones de la demanda/llamamiento en garantía) | |
| DECLARATIVAS  1. Declarar civil y solidariamente responsables del fallecimiento de la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.) a FREDY ANTONIO FLOREZ GOMEZ (conductor SPS824), TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A (Propietaria vehículo SPS824), BANCO BILBAO VIZCAYA (Propietaria del remolque S75876), en virtud del accidente del 21 de octubre de 2023.  2. Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a los demandados a pagar la indemnización correspondiente.    CONDENATORIAS:  3. Perjuicio inmaterial a favor de la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.), (Victima) en acción hereditaria, por concepto de **daño moral** la suma de $90.000.000.  4. Perjuicio inmaterial a favor de los señores ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO, SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO y JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO, (Hijos de la Victima), en acción directa, por concepto de **daño moral** $90.000.000 para cada uno.  5. Perjuicio inmaterial a favor de los menores ZURY VALENTINA MOTA GIRALDO, ITZEL MOTA GIRALDO, LIA MOTA GIRALDO, SAMUEL DAVID GIRALDO MATOMA y GABY MILAGROS GIRALDO ROLDAN (Nietos de la Victima), en acción directa, por concepto de **daño moral**, $45.000.000 para cada una.  6. Perjuicio inmaterial a favor de los señores GUSTAVO PERDOMO CORTES, MARINELLA PERDOMO CORTES y JAYDU PERDOMO CORTES (Hermanos de la Victima), en acción directa, por concepto de **perjuicio moral** $45.000.000 para cada una | |
| **Valor total de las pretensiones** | $720.000.000 |
| **Valor total de las pretensiones objetivadas** | $530.000.000 |

|  |
| --- |
| **Liquidación de las pretensiones objetivadas** |
| *Como* ***liquidación objetiva*** de perjuicios se tasa la suma de **$530.000.000**, a la fecha de este informe, dando aplicación al principio de congruencia.  1. Frente al daño moral solicitado a favor de la señora DEICID PERDOMO CORTES (Q.E.P.D.), en acción hereditaria, el mismo no será reconocido, luego que no se causó. Según los lineamientos de la sentencia del 9 de julio de 2010, tramitada bajo el expediente No. 11001-3103-035-1999-02191-01, no puede reconocerse este tipo de perjuicio en acción hereditaria si la víctima directa fallece de forma inmediata en el lugar de los hechos, de manera que, en vista de que la señora Perdomo lamentablemente falleció de manera instantánea en el lugar del accidente, no se infiere que se haya provocado en ella un perjuicio moral capaz de ser resarcido.  2. Frente al perjuicio inmaterial solicitado a favor de los señores ANYI NATHALY GIRALDO PERDOMO, SEBASTIAN GIRALDO PERDOMO y JUAN PABLO GIRALDO PERDOMO a título de daño moral (en calidad de hijos de la víctima), se precisa que, siguiendo los lineamientos de Corte Suprema de Justicia establecidos en sentencia SC072 de 2025, en la que se estableció como parámetro indicativo para la tasación del daño moral en casos de muerte de la víctima directa un tope indemnizatorio de 100 SMMLV equivalentes al año 2025 a la suma de $142.350.000, por lo que se reconocerá este valor a cada uno de ellos. Lo anterior, en vista de que está probado el daño (el deceso de la señora EICID PERDOMO CORTES) y la relación de consanguinidad entre la víctima directa y estos demandantes.  3. Frente al perjuicio inmaterial solicitado a favor de los menores ZURY VALENTINA MOTA GIRALDO, ITZEL MOTA GIRALDO, LIA MOTA GIRALDO, SAMUEL DAVID GIRALDO MATOMA y GABY MILAGROS GIRALDO ROLDAN a título de daño moral (en calidad de nietos de la víctima), se precisa que siguiendo los lineamientos de Corte Suprema de Justicia establecidos en sentencia SC072 de 2025, conforme ya se indicó, se reconocerá a cada uno de ellos la suma de $99.645.000, el cual corresponde al 70% del valor indicativo descrito en el numeral anterior. Lo anterior, en vista de que está probado el daño (el deceso de la señora EICID PERDOMO CORTES) y la relación de consanguinidad entre la víctima directa y estos demandantes.  4. Frente al perjuicio inmaterial solicitado a favor de los señores GUSTAVO PERDOMO CORTES, MARINELLA PERDOMO CORTES y JAYDU PERDOMO CORTES a título de daño moral (en calidad de hermanos de la víctima), se precisa que siguiendo los lineamientos de Corte Suprema de Justicia establecidos en sentencia SC072 de 2025 se reconocerá la cada uno de ellos la suma de $71.175.000, el cual corresponde al 50% del valor indicativo descrito en el numeral segundo. Lo anterior, en vista de que está probado el daño (el deceso de la señora EICID PERDOMO CORTES) y la relación de consanguinidad entre la víctima directa y estos demandantes.  Ahora bien, si bien el total cuantificado asciende a la suma de $1.138.800.000, la condena por concepto de daños morales será de $630.000.000 (Realizando el descuento del daño moral por acción hereditaria al ser este improcedente). Toda vez que, fue el valor expresamente reclamado en la demanda, por la parte demandante. Lo anterior, en estricto cumplimiento del principio de congruencia, el cual impide otorgar más de lo pedido por las partes.  5. Análisis de la póliza:  Teniendo en cuenta que la Póliza a afectar dentro del presente asunto es la No. AA202344, con una vigencia comprendida del 15 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2024, por medio de la cual se amparó la responsabilidad civil vehicular del vehículo de placas SPS824, bajo la modalidad de responsabilidad civil extracontractual, cuyo valor asegurado es de 3.000.000.000, con un deducible por evento de $100.000.000, se puede indicar que el valor de la condena será de $530.000.000 en aplicación al deducible pactado en la póliza. |

|  |
| --- |
| **Excepciones** |
| **Excepciones de frente a la demanda:**   1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL YA QUE LA PARTE DEMANDANTE NO HA DEMOSTRADO LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA MISMA. 2. INEXISTENCIA DE REPONSABILIDAD POR LA CONFIGURACIÓN DEL EXIMENTE “HECHO DE UN TERCERO” EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. 3. IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. 4. TASACIÓN EXORBITANTE DEL DAÑO MORAL, FALTA DE ACREDITACIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN VÍA HEREDITARIA. 5. EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE A ESTE PARTICULAR ES EL DE LA CULPA PROBADA - ANULACIÓN DE LA PRESUNCIÓN DE CULPA POR LA CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 6. GENÉRICA O INNOMINADA.   **Excepciones frente al llamamiento en garantía:**     1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA, POR CUANTO NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA No. AA202344 - - INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 1072. 2. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS. 3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO. 4. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO. 5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA No. AA202344. CLAUSULADO, AMPAROS, EXCLUSIONES. 6. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO NO. AA202344. 7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8. GENÉRICA O INNOMINADA. |

|  |  |
| --- | --- |
| **Siniestro** | 10286618 |
| **Caso Onbase** | 182499 |
| **Póliza** | AA202344 |
| **Certificado** | AB079962 |
| **Orden** | 8 |
| **Sucursal** | 100001 |
| **Placa del vehículo** | SPS824 |
| **Fecha del siniestro** | 10/21/2023 |
| **Fecha del aviso** | 10/23/2023 |
| **Colocación de reaseguro** | FACULTATIVO |
| **Tomador** | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. |
| **Asegurado** | TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A. |
| **Ramo** | COBERTURA INTEGRAL LOGISTICA PARA EL TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA |
| **Cobertura** | Cobertura completa |
| **Valor asegurado** | $3.000.000.000 |
| **Audiencia prejudicial** | NO |
| **Ofrecimiento previo** | $0 |

|  |  |
| --- | --- |
| **Calificación de la contingencia** | PROBABLE |
| **Reserva sugerida:** | $424.000.000 |
| **Concepto del apoderado** | |
| La contingencia se califica como PROBABLE, toda vez que la responsabilidad civil del asegurado está demostrada y la póliza presta cobertura material y temporal.  Lo primero que debe tomarse en consideración, es que la Póliza TRANS. LOG. DE MERCANCIAS No. AA202344, cuyo tomador y asegurado es TRANSPORTES Y SERVICIOS TRANSER S.A., presta cobertura temporal y material, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestos en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (21 de octubre de 2023) se encuentra dentro de la delimitación temporal de la Póliza comprendida entre el 15 de marzo de 2023 al 15 de marzo de 2024. Aunado a ello, presta cobertura material, en tanto ampara la responsabilidad civil vehicular, pretensión que se le endilga al extremo pasivo.  Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que existen elementos de prueba que demuestran la responsabilidad del conductor asegurado, como lo es el plano topográfico anexo al informe policial de accidente de tránsito elaborado por el IT Rodrigo Prada, donde se puede observar que el vehículo de placas SPS824 iba transitando por el carril contrario, por lo que es codificado con la hipótesis de responsabilidad No. 157 la cual fue descrita como “invasión de carril contrario”, circunstancia que además es corroborada con las fotografías que fueron allegadas con los antecedentes donde se observa la huella de arrastre desde el carril por donde se desplazaba la víctima.  Finalmente se destaca que el llamamiento en garantía fue formulado dentro del término oportuno sin que se consolidara la prescripción y no se evidencia causal de exclusión de cobertura. En consecuencia, la contingencia se califica como PROBABLE. Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.  Por lo anteriormente expuesto, la contingencia se califica como probable. | |
| **Firma del abogado** | |